

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de noviembre de 2007)

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO

LA QUE SUSCRIBE LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID,

PRESIDENTA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO

A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO

HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN LA SEXAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 17 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 126, 133 Y 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 2º, 3º, 7º, 65, 66 FRACCIÓN I INCISO C), 221 Y 224 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN  
AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA, DEL MUNICIPIO DE  
OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Othón P. Blanco, y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de pasajeros en autobuses de ruta establecida, así como su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Othón P. Blanco, de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida dentro del Municipio, contemplando en el artículo 169 inciso p) de la Ley de los Municipios del Estado, así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten dicho servicio.

Artículo 2. La prestación del servicio público de transporte urbano en autobuses de pasajeros de ruta establecida corresponde al Municipio, en el ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento decidirá si en

vista de las necesidades del público usuario, la prestación del servicio se prestará por el propio Ayuntamiento o se encomendará a personas físicas o morales, mediante concesiones o permisos; a través de organismos públicos descentralizados creados para tal efecto o bien a través de convenios de coordinación y asociación que suscriba con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos, conforme a los procedimientos señalados en la Ley de los Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acera o banqueta.- Parte de las vías públicas construidas específicamente para el tránsito de peatones;

II. Acotamiento.- Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar mas seguridad al transito y para el estacionamiento eventual de vehículos;

III. Aforo.- Acción y efecto de calcular la capacidad de operación y número de personas transportadas en servicio público de pasajeros;

IV. Antidoping.- Es el examen que realiza el sistema, para verificar que los operadores no consumen alguna droga o enervante prohibidos, o no se encuentran bajo el influjo de éstas;

V. Autobús.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de 29 como mínimo y 45 como máximos;

VI. Autoridad Municipal del Transporte.- El Ayuntamiento, la dependencia, entidad o persona, facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte en el Municipio;

VII. Bahía.- Es el espacio asignado para realizar las maniobras de ascenso y descenso de los pasajeros de vehículos del servicio público, diseñado con la finalidad de no obstruir el tráfico vehicular;

VIII. Base de encierro.- Lugar autorizado por la Dirección de Transporte Municipal, para el depósito, guarda, mantenimiento, limpieza, estacionamiento y reparación de los vehículos;

IX. Base de ruta.- Recorrido realizado por vehículos de transporte publico atendiendo su origen y destino;

X. Bitácora.- Cuaderno o libreta designada para describir en ella el origen, destino y usuario del servicio que se va a prestar, para el caso de las modalidades de taxi de sitio;

XI. Boleto.- Es el recibo que el operador deberá dar obligatoriamente al pasajero cuando este aborde a la unidad, previo pago de la tarifa autorizada, el cual lo protege en caso de algún percance durante el recorrido;

XII. Capacidad vehicular.- Número máximo de pasajeros que en condiciones de seguridad pueden viajar

dentro de los vehículos;

XIII. Concesión.- Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral la autorización para prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses de Ruta Establecida, bajo las modalidades y condiciones que establece la Ley y el presente Reglamento;

XIV. Concesionario.- Persona física o moral titular de una concesión;

XV. Control de abordaje.- Son aquellos sistemas electrónicos o mecánicos instalados a bordo de las unidades de transporte colectivo, con los cuales se lleva el control de las salidas y llegadas a las terminales, así como el conteo de ascenso y descenso de los pasajeros de dichas unidades;

XVI. Depósito vehicular.- Es el espacio destinado para trasladar aquellos vehículos del servicio público de transporte que sean retirados de la circulación por no cumplir con los requisitos exigidos para la prestación del servicio;

XVII. Derrotero.- Descripción de los puntos fijos del recorrido regular que deben realizar los vehículos expresando la longitud de la ruta, avenidas, calles y movimientos direccionales;

XVIII. Dictamen.- Acto mediante el cual el sistema emite un juicio para otorgar, modificar, revalidar, transferir, cancelar o revocar un permiso o concesión;

XIX. Encierro.- Lugar destinado para la guarda y estacionamiento de los vehículos de transporte colectivo, urbano y suburbano;

XX. Franja o color oficial.- Distintivo de color, colocado en la carrocería de los vehículos del servicio público, el cual debe ser autorizado;

XXI. Frecuencia.- Regularidad en el intervalo o paso de las unidades del servicio público de pasajeros sujeto a itinerario fijo;

XXII. Hoja de revisión mecánica.- Documento expedido por la Autoridad Municipal del Transporte, en la cual se asienta que un vehículo de servicio público cuenta con las condiciones de seguridad, comodidad e higiene que deben reunir;

XXIII. Infracción.- Es la conducta realizada por un operador o pasajero que transgrede alguna disposición de la Ley del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XXIV. Intervalo.- Periodo de tiempo fijo o establecido, determinado por el pasote las unidades del servicio público de pasajeros;

XXV. Ley.- La ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

XXVI. Licencia.- Documento Oficial expedido por la Autoridad Competente mediante el cual se autoriza

a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado;

XXVII. Municipio.- El Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo;

XXVIII. Número económico.- Distintivo en número, ubicado en la carrocería del vehículo. Éste debe relacionarse con la concesión o permiso otorgado;

XXIX. Número de ruta.- Distintivo en número, ubicado en el vidrio delantero del vehículo, el cual indica la ruta que tiene establecida esa unidad;

XXX. Operador.- Persona encargada de la conducción de vehículos del servicio de transporte público;

XXXI. Operativo.- Acto de inspección y/o vigilancia, llevada a cabo por la Dirección de Transito Municipal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

XXXII. Padrón.- Registro oficial de la Dirección de Transporte Municipal, que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad;

XXXIII. Paradero.- Es la zona de ascenso y descenso de pasaje para el transporte colectivo y de alquiler en la vía pública;

XXXIV. Parque vehicular.- Cantidad de unidades autorizadas en una concesión para la prestación del servicio público;

XXXV. Pasajero.- Es el usuario que es transportado de un lugar a otro en un vehículo de servicio público;

XXXVI. Permiso.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento;

XXXVII. Permisionario.- Persona física titular de un permiso;

XXXVIII. Plan Maestro de Vialidad y de Transporte.- Conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, acciones y disposiciones en materia de vialidad y transporte tendientes a elevar la calidad del servicio y la infraestructura vial del Municipio, como parte integral del desarrollo social y económico, acorde con las exigencias y características de las poblaciones del Municipio;

XXXIX. Póliza de seguro.- Documento mediante el cual el permisionario o Concesionario acredita contar con seguro de cobertura amplia contra daños a terceros y pasajeros en caso de accidentes en unidades del Transporte Público;

XL. Razón social.- Nombre de asociación civil o sociedad legalmente constituida, que se encuentran registrados en el Sistema, en virtud de prestar el servicio o estar relacionado con éste;

XLI. Reglamento.- El Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses

de Ruta Establecida, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo;

XLII. Reincidencia.- Violación repetida de lo estipulado en las Leyes y Reglamento en materia de Transporte por el mismo infractor;

XLIII. Revalidación.- Acto mediante el cual el Sistema prorroga la vigencia de la concesión o permiso;

XLIV. S.M.G.- Salario Mínimo General vigente en el Estado;

XLV. Tarifa.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, autorizada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler o colectivo urbano o suburbano;

XLVI. Tarjeta de circulación.- Documento oficial expedido por la Autoridad competente, mediante la cual identifica la circulación de una unidad para el servicio de transporte público, conteniendo número económico, número de serie, número de placas, nombre del propietario, color, modelo, entre otras; la cual especificará tipo de itinerario;

XLVII. Tarjetón.- Es el documento expedido por el Sistema, obligatorio para que una persona preste al servicio público de transporte, que contendrá datos generales del operador y del permiso o concesión;

XLVIII. Terminal.- Es la estación autorizada por el Sistema para finalizar una ruta;

XLIX. Timbre.- Aparato con el cual anuncia o avisa el pasajero su descenso del vehículo de transporte público de pasajeros colectivo;

L. Transferencia.- Acto mediante el cual un permisionario del servicio público renuncia y cede los derechos a favor de otra persona, previa Anuencia de la Autoridad Municipal de Transporte;

LI. Transporte público.- Los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobuses con capacidad de origen de fábrica para pasajeros y otras modalidades de mayor capacidad que requieran de su propia infraestructura y equipamiento para su funcionamiento; y

LII. Usuario.- Toda persona que aborde vehículos destinados a la prestación del servicio para trasladarse de un lugar a otro, mediante el pago de la tarifa previamente autorizada.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES  
CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, son autoridades en materia de transporte urbano de pasajeros de autobuses en ruta establecida las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Comisión Municipal de Transporte;
- IV. El Secretario;
- V. La Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del Ayuntamiento;
- VI. El Tesorero Municipal;
- VII. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. El Director de Transporte Público del Municipio; y
- IX. Los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte Municipal;

## CAPÍTULO

## SEGUNDO

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Prestar el servicio, otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte;
- II. Expedir, modificar, reformar y/o derogar la reglamentación Municipal;
- III. Formular, aprobar, modificar, actualizar o renovar el plan maestro de vialidad y transporte;
- IV. Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencias de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte;
- V. Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio;
- VI. Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público;
- VII. Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio;
- VIII. Autorizar el traspaso de concesiones;
- IX. Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquier modalidad;
- X. Revisar anualmente las concesiones otorgadas para la evaluación de las necesidades de la comunidad y las particulares en la prestación del servicio;
- XI. Autorizar y en su caso, ordenar temporal o permanentemente el enlace, combinación y enrolamiento de servicios de diferentes concesionarios, cuando sea necesario por seguridad pública, por inminentes eventualidades de desastres naturales o bien, por mayor satisfacción de los intereses públicos;
- XII. Aprobar la revocación y/o la rescisión de las concesiones; y

XIII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6. El Presidente o Presidenta Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar la aplicación de las disposiciones que el Ayuntamiento le encomiende, procurando en todo caso que cualquier política pública en materia de transporte sea consultada al pleno de Regidores, ya que éste es el órgano rector del Municipio;

II. Aplicar y vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento;

III. Proponer al Ayuntamiento reformas al presente reglamento, así como disposiciones específicas en materia del servicio;

IV. Vigilar la correcta prestación del servicio;

V. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia del servicio;

VI. Instrumentar las medidas encaminadas al mejoramiento del servicio;

VII. Previa aprobación del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad del servicio y la convocatoria para el otorgamiento de concesiones;

VIII. Suscribir en representación del Ayuntamiento, los títulos concesión para la prestación del servicio;

IX. Dictar las medidas necesarias para la renovación y conservación de los vehículos destinados al servicio, pudiendo delegar esta facultad a la Dirección de Transporte Municipal;

X. Disponer del servicio en caso de problemas graves que afecten al Municipio;

XI. Nombrar al Director o Directora de Transporte Municipal y a los inspectores;

XII. Promover la celebración de convenios con otros Municipios para coordinarse y asociarse para eficientar la prestación del servicio;

XIII. Aplicar las sanciones por infracciones al presente Reglamento, que no sean facultad exclusiva del Ayuntamiento, pudiendo delegar esta facultad al titular de la Dirección de Transporte Municipal;

XIV. Cancelar los permisos otorgados para la prestación del servicio;

XV. Proponer al Ayuntamiento la declaratoria de necesidad, la convocatoria, el contenido de los títulos concesión, la renovación, el traspaso, la intervención, el rescate, la caducidad y la revocación de concesiones;

XVI. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos específicos del Ayuntamiento y los títulos-concesión.

Artículo 7. La Comisión Municipal de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar, analizar, discutir y evaluar la problemática general en materia de transporte público;

- II. Emitir opiniones y recomendaciones para el mejoramiento del servicio;
- III. Autorizar las tarifas que habrán de aplicarse en las rutas concesionadas para el servicio;
- IV. Aprobar y autorizar la transferencia o cesión de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento;
- V. Convocar a la persona o personas que considere necesarias para el análisis de los trabajos que le hayan sido encomendados; y
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean encomendadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. El Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar y vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento;
- II. Proponer al Presidente o Presidenta Municipal, reformas al presente reglamento, así como disposiciones específicas en materia del servicio;
- III. Coordinar y despachar los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal, en relación al servicio;
- IV. Elaborar los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar una concesión para la prestación del servicio, auxiliándose para tal efecto de las diversas Direcciones del Ayuntamiento;
- V. Elaborar la convocatoria para la subasta de las concesiones para la prestación del servicio, que deberá proponer el Presidente Municipal al Ayuntamiento;
- VI. Supervisar los trabajos que realice la Dirección en relación al servicio;
- VII. Ordenar a la Dirección de Transporte Municipal, la realización de procedimientos de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio;
- VIII. Desahogar los procedimientos para la revocación y/o rescisión de concesiones; y
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento, las demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos específicos del Ayuntamiento, los títulos-concesión y las disposiciones emanadas por el Presidente Municipal o Presidenta Municipal.

Artículo 9. La Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer, conocer y dictaminar en su caso sobre el reglamento, acuerdos, reformas relacionados con el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida;
  - II. Proponer, conocer y dictaminar en su caso, sobre los programas, concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, en el ámbito de su competencia municipal;
- y



III. Las demás que le sean encomendadas por el propio Ayuntamiento o bien por el Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 10. El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a los ordenamientos fiscales, este reglamento y el título concesión, por la prestación del servicio;

II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio; y

III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos específicos del Ayuntamiento, los títulos-concesión y el Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 11. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades:

I. Prestar auxilio a los inspectores cuando los concesionarios u operadores se nieguen a otorgar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las inspecciones;

II. Ejecutar el arresto administrativo decretado por la Dirección como sanción por infracción al presente Reglamento;

III. Prestar el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Transporte Municipal y a los inspectores, para la ejecución de sanciones, tales como el retiro de vehículos que presten el servicio sin concesión o permiso o que no reúnan las condiciones que establecen los ordenamientos legales aplicables y el título-concesión;

IV. Hacer descender de los vehículos a los usuarios que incurran en infracción al presente Reglamento, cuando habiendo sido requeridos para hacerlo en forma voluntaria se nieguen a hacerlo; y

V. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos específicos del Ayuntamiento, los títulos-concesión y el Presidente Municipal.

Artículo 12. El Director de Transporte Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento en materia del servicio;

II. Proponer al Presidente Municipal reformas al presente Reglamento, así como disposiciones específicas que tiendan a mejorar la prestación del servicio;

III. Llevar el Registro de Transporte Municipal, en los términos que señala el presente Reglamento;

IV. Auxiliar a la Secretaría General en la elaboración de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar una concesión para la prestación del servicio;

V. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste en forma continua, regular y

eficiente, conforme a lo establecido en la Ley de los Municipios , el presente Reglamento , el título concesión respectivo y demás disposiciones aplicables;

VI. Ejecutar las acciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para que los concesionarios cumplan con las disposiciones contenidas en las leyes federales, estatales y municipales aplicables en la materia, así como en el título concesión respectivo;

VII. Fijar los números económicos, características de rotulación e imagen que deberán tener los vehículos destinados al servicio;

VIII. Vigilar e inspeccionar que el parque vehicular cumpla con los requisitos exigidos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como en el título concesión respectivo;

IX. Elaborar y aplicar los programas de revista mecánica a los vehículos;

X. Ordenar al concesionario el reemplazo de los vehículos cuando haya terminado su vida útil o no cumplan con los requisitos exigidos;

XI. Autorizar conjuntamente con el Director de Desarrollo Urbano Municipal, la colocación de anuncios en los vehículos;

XII. Aplicar programas de capacitación, adiestramiento, protección al ambiente, atención al público, seguridad e higiene para los concesionarios, permisionarios y operadores, así como promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para tales efectos;

XIII. Coordinarse con las autoridades de tránsito para la aplicación de los programas de inspección médica para los operadores, a efecto de detectar el consumo e drogas o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. Diseñar y establecer el sistema de quejas ciudadanas, así como mecanismos de consulta para mejorar el servicio;

XV. Analizar las solicitudes y los estudios técnicos que presenten los concesionarios y permisionarios, para la ampliación o modificación de sus rutas;

XVI. Realizar los estudios correspondientes a efecto de determinar y autorizar conjuntamente con el Director de Desarrollo Urbano Municipal, los lugares estratégicos para la instalación de paraderos, bases de ruta y de encierro, así como de señalización del servicio;

XVII. Autorizar las características de los boletos que comprueben el pago del servicio por parte de los usuarios;

XVIII. Actuar como mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones

que procedan;

XIX. Proponer al Secretario General el traspaso, intervención, caducidad, rescate, revocación y/o rescisión de concesiones y la cancelación de permisos;

XX. Imponer las sanciones a los concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios por infracciones al presente Reglamento, cuando éste se lo permita;

XXI. Emitir los informes que le solicite el Presidente Municipal, así como el Ayuntamiento, respecto a la prestación del servicio; y

XXII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, así como los acuerdos específicos del Ayuntamiento, los títulos concesión y el Presidente Municipal.

Artículo 13. Los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte Municipal tendrán las siguientes facultades:

I. Vigilar que los concesionarios y permisionarios presten el servicio conforme a lo dispuesto en este Reglamento, los títulos concesión y permisos respectivos, así como en las demás disposiciones aplicables;

II. Verificar que la prestación del servicio cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia;

III. Realizar visitas y levantar las actas de inspección correspondientes;

IV. Verificar que los vehículos cumplan con las condiciones de seguridad para la prestación del servicio;

V. Verificar que los vehículos circulen en las rutas autorizadas en los títulos-concesión y permisos respectivos;

VI. Verificar que los operadores respeten los horarios, derroteros, frecuencias e intervalos de las rutas autorizadas en las concesiones y permisos;

VII. Verificar que los vehículos no excedan la capacidad de pasajeros autorizada;

VIII. Realizar las revistas mecánicas a los vehículos;

IX. Verificar que los vehículos cumplan con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior;

X. Verificar que los vehículos cuenten con las características de rotulación, señalización e imagen distintivas aprobadas para su identificación;

XI. Verificar que los concesionarios y permisionarios cumplan con los permisos para la fijación o colocación de anuncios en el interior y exterior de los vehículos;

XII. Verificar que los operadores hagan ascender y descender a los pasajeros precisamente en los paraderos o lugares autorizados para tales efectos por la Dirección de Transporte Municipal;

- XIII. Verificar que los operadores se encuentren inscritos en el Registro de Transporte Municipal;
- XIV. Verificar que los operadores cuenten con la licencia para conducir vigente y registrada ante la Dirección de Transporte Municipal;
- XV. Verificar que los vehículos que se encuentren circulando sean los inscritos en el Registro de Transporte Municipal; y
- XVI. Las demás que les señale este reglamento, demás disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento y los títulos-concesión.

TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONCESIONES  
CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Cuando el Ayuntamiento se encuentre imposibilitado para prestar el servicio por sí mismo o considere la conveniencia de que sea prestado por un tercero, podrá prestar el servicio mediante el régimen de concesión.

Artículo 15. La concesión es el acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho y la obligación de prestar y explotar el servicio, en los términos y condiciones que le fije y establezca el presente reglamento.

Artículo 16. Para el otorgamiento de una concesión se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Las concesiones no deben exceder del periodo constitucional del Ayuntamiento. En este caso será opcional para el siguiente Ayuntamiento renovar o prorrogar la concesión previa solicitud del concesionario, siempre y cuando éste acredite haber prestado eficazmente el servicio y que no incurrió en incumplimiento de las disposiciones legales aplicables y del título- concesión. En caso de que el término de la concesión exceda el periodo del Ayuntamiento, se requerirá la ratificación de la Legislatura.

Artículo 17. Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorgan el derecho al aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como el título concesión respectivo, por lo tanto el Ayuntamiento tiene la facultad para modificar la concesión, previa audiencia del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezcan en la comunidad.

Artículo 18. La concesión para la prestación del servicio no podrá en ningún caso otorgarse a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores Públicos Municipales;
- III. Cónyuges o concubenarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta segundo grado, de los mencionados en las dos fracciones anteriores;
- IV. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y
- V. A quienes haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Las concesiones que contravengan el presente artículo carecerán de validez legal por lo que se declararán nulas de pleno de derecho, procediendo la Dirección a retirar de la circulación los vehículos que se amparen en ellas.

## CAPÍTULO

## SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO

Artículo 19. La concesión para la prestación del servicio público de transporte urbano municipal se otorgará en subasta pública mediante convocatoria, la cual deberá publicarse por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y como mínimo tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, así como a través de Internet, para que libremente se presenten propuestas en sobre cerrado, conjuntamente con los requisitos o documentos que señale la convocatoria.

Artículo 20. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. La Secretaría General en coordinación con la Dirección de Transporte Municipal y la Dirección Desarrollo Urbano del Municipio, deberá elaborar un estudio técnico que justifique la necesidad de otorgar una concesión para la prestación del servicio y turnarlo al Presidente Municipal, para someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- II. Con base a lo anterior y de considerarlo procedente, el Ayuntamiento emitirá una declaratoria de necesidad del servicio y conjuntamente aprobará una convocatoria para efecto de que los interesados en obtener la concesión para la prestación del servicio presenten sus propuestas. Tanto la declaratoria de necesidad como la convocatoria deberán ser suscritas por el Presidente Municipal y publicarse por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y como mínimo tres veces en un periódico de

- mayor circulación en el Municipio, así a través de Internet;
- III. Recepción de los sobres cerrados que contengan las propuestas y demás requisitos;
  - IV. Apertura de sobres y verificación de cumplimiento de requisitos por la Comisión Municipal de Transporte;
  - V. Evaluación de propuestas admitidas por la Comisión Municipal de Transporte;
  - VI. Dictamen de la Comisión Municipal de Transporte previsto en el artículo 21 del presente Reglamento, el cual debe ser presentado al Ayuntamiento en pleno;
  - VII. Resolución de adjudicación emitida por el Ayuntamiento;
  - VIII. Expedición del título-concesión; e
  - IX. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 21. La declaratoria de necesidad del servicio, deberá contener por lo menos:

- I. Motivo y fundamento legal que sustenten la necesidad;
- II. Ruta a concesionar; y
- III. Número de unidades vehiculares que se requieren, frecuencias e intervalos.

Artículo 22. La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. El nombre de la autoridad convocante;
- II. La descripción del servicio público que se concesionará;
- III. La determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión;
- IV. La duración de la concesión;
- V. La descripción de la ruta que se concesionará con origen y destino;
- VI. Las condiciones bajo las cuales se garantizará la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- VII. La tarifa máxima autorizada, así como la forma de determinarla y modificarla;
- VIII. Fecha estimada de inicio de la prestación del servicio;
- IX. Las contribuciones que tendrá que cubrir el concesionario por el derecho a la concesión;
- X. Monto y forma de pago de la garantía de cumplimiento del título-concesión;
- XI. La forma en que el Ayuntamiento vigilará la prestación del servicio;
- XII. Las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión de la concesión;
- XIII. La información y documentación que se requiere de los participantes, así como para acreditar su capacidad técnica y financiera y su experiencia en su caso;
- XIV. El costo de la inscripción;
- XV. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;

- XVI. Las causales de descalificación de las propuestas;
- XVII. Las causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierta la subasta;
- XVIII. Fecha, hora y lugar para presentación de propuestas;
- XIX. Fecha, hora y lugar en que la Comisión Municipal de Transporte emitirá su dictamen; y
- XX. Los demás requisitos y condiciones que establezca el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO

#### TERCERO

##### DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE

Artículo 23. La Comisión Municipal de Transporte estará integrado por:

- I. Un Presidente o Presidenta: Que será el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad al Secretario o Secretaria General;
- II. Un Secretario o Secretaria: Que será el Director de Transporte Municipal;
- III. Un vocal: Que será el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del H. Ayuntamiento;
- IV. Un Vocal: Que será el Regidor Secretario de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del H. Ayuntamiento;
- V. Un Vocal: Que será el Regidor Vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del H. Ayuntamiento;
- VI. Un Vocal: Que será el o la titular de la Tesorería Municipal;
- VII. Un Vocal: Que será el o la titular de la Contraloría Municipal;
- VIII. Un Vocal: Que será el o la titular de la Dirección Jurídica; y
- IX. Un Vocal: Que será el o la titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

#### CAPÍTULO

#### CUARTO

##### DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE

Artículo 24. La Comisión Municipal de Transporte, se encargará del estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes y demás atribuciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 25. La Comisión Municipal de Transporte deberá sesionar cuando menos una vez por mes, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, principalmente por circunstancias urgentes o graves, previa convocatoria de su Presidente.

La Comisión Municipal de Transporte, por medio de su Presidente, convocará por escrito a las sesiones

ordinarias y extraordinarias que se requieran, acompañando en su caso la documentación e información necesaria.

Artículo 26. El quórum legal en las sesiones de la Comisión Municipal de Transporte se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado. El Secretario técnico comprobará que existe el quórum necesario para iniciar, dando cuenta de ello al Presidente.

Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se convocara 30 minutos después a la segunda se podrá sesionar con la presencia del presidente, secretario técnico y los miembros presentes en la sesión.

Artículo 27. Las resoluciones que emita la Comisión Municipal de Transporte, tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones y cualquier incumplimiento a éstas, será presentado ante el Cabildo para que éste resuelva en definitiva.

## CAPÍTULO

## QUINTO

### PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 28. Para participar en la subasta se requiere presentar solicitud en sobre cerrado ante la Comisión Municipal de Transporte, en la fecha, hora y lugar establecidos en la convocatoria, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas, deberán señalar los siguientes datos:
  - a) Nombre;
  - b) Lugar de nacimiento;
  - c) Nacionalidad;
  - d) Lugar donde se encuentra vecindado;
  - e) Edad;
  - f) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - g) Número telefónico;
  - h) Registro Federal de Contribuyentes;
  - i) Manifestar que solicita la concesión para la prestación del servicio;
  - j) Lugar, fecha y firma autógrafa; y
  - k) Cualquier otro que señale la convocatoria.



Debiendo anexar a dicha solicitud su propuesta técnica y financiera para la prestación del servicio, describiendo los bienes e infraestructura que destinará al servicio y sus valores, las frecuencias, intervalos, la tarifa, así como cualquier otra información que proponga para la eficaz prestación del servicio.

- II. Asimismo, deberá anexar copia certificada de:
- a) Acta de nacimiento;
  - b) Identificación oficial vigente con fotografía;
  - c) Constancia de vecindad;
  - d) Comprobante de domicilio;
  - e) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
  - f) La documentación que acredite la propiedad o posesión de los bienes que destinará al servicio;
  - g) Currículum con documentación comprobatoria;
  - h) Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior;
  - i) Certificados de calidad en su caso;
  - j) Garantía de seriedad de la propuesta, que será devuelta una vez dado el fallo, con excepción del participante ganador, pues se aplicará a la garantía de cumplimiento de la concesión y
  - k) Cualquier otro documento que señale la convocatoria.

- III. Tratándose de personas morales, las solicitudes deberán señalar los siguientes datos:
- a) Razón social;
  - b) Objeto;
  - c) Domicilio fiscal;
  - d) Número telefónico;
  - e) Registro Federal de Contribuyentes;
  - f) Manifestar que solicita la concesión para la prestación del servicio;
  - g) Lugar, fecha y firma autógrafa del representante legal; y
  - h) Cualquier otro que señale la convocatoria.

Debiendo anexar a dicha solicitud su propuesta técnica y financiera para la prestación del servicio, describiendo los bienes e infraestructura que destinará al servicio y sus valores, las frecuencias, intervalos, la tarifa, así como cualquier otra información que proponga para la eficaz prestación del servicio.

Debiendo anexar copia certificada de:

- a) Acta constitutiva en cuyo objeto social figure el transporte;
- b) Escritura que acredite la personalidad de su representante legal y de una identificación oficial con fotografía;
- c) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
- d) La documentación que acredite la propiedad o posesión de los bienes que destinará al servicio;
- e) Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior;
- f) Certificados de calidad en su caso;
- g) Carta bajo protesta de decir verdad expedida por su representante legal, de que no se encuentra en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Garantía de seriedad que será devuelta una vez dado el fallo, con excepción del participante ganador, pues se aplicará a la garantía de cumplimiento de la concesión; y
- i) Cualquier otro documento que señale la convocatoria.

Artículo 29. Contra la presentación de la propuesta y el recibo oficial que acredite el pago de la inscripción, se extenderá una constancia de inscripción a favor del participante.

Artículo 30. El monto de la garantía de seriedad será fijada en la convocatoria, y se hará efectiva a favor del Ayuntamiento, si el participante:

- I. Retira su propuesta durante el período de la subasta;
- II. Resulta vencedor, pero se niega a suscribir el título concesión;
- III. Resulta vencedor, pero no cubre oportunamente el derecho por la concesión, o no otorga las garantías que señala el presente Reglamento; y
- IV. No resulta vencedor y no acude a la devolución de su garantía de seriedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se le ponga a su disposición.

## CAPÍTULO SEXTO DE LA APERTURA DE SOBRES Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Artículo 31. La apertura de sobres y verificación de cumplimiento de requisitos, estará a cargo de La Comisión Municipal de Transporte en la fecha, hora y lugar señalado para tal efecto en la convocatoria, pudiendo asistir los participantes que hayan sido inscritos.

Artículo 32. Esta etapa se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se levantará lista de los asistentes;
- II. El Presidente de la Comisión Municipal de Transporte procederá a la apertura de los sobres cerrados que contengan las propuestas y demás requisitos;
- III. La Comisión Municipal de Transporte examinará el contenido de cada uno de los sobres y a través de su Secretario Técnico informará en voz alta las propuestas admitidas y las rechazadas, señalando que las primeras pasarán a la fase de evaluación; y
- IV. Los participantes y los integrantes de la Comisión Municipal de Transporte rubricarán todas las propuestas presentadas y el Presidente de la Comisión Municipal de Transporte quedará en custodia de éstas, informando a la vez la fecha, hora y lugar en que dará a conocer su dictamen.

Durante este período, la Comisión Municipal de Transporte hará el análisis detallado de las propuestas admitidas.

Artículo 33. De todo lo anterior se levantará acta circunstanciada por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte, conteniendo por lo menos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación del acto de apertura y verificación de requisitos;
- II. El nombre de los integrantes de la Comisión Municipal de Transporte que comparecen;
- III. El nombre de los participantes que comparecen y los datos relativos a su identificación;
- IV. Las propuestas recibidas, así como el nombre de los que las formulan;
- V. Las propuestas admitidas que se someterán a evaluación de la Comisión Municipal de Transporte;
- VI. Las propuestas rechazadas y el motivo;
- VII. Cualquier manifestación de la autoridad o de los participantes;
- VIII. La fecha, hora y lugar fijados para la emisión del dictamen; y
- IX. La firma de quienes participaron.

Artículo 34. La Comisión Municipal de Transporte podrá declarar desierta la subasta en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar; o
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en la convocatoria.

Cuando la Comisión declare desierta la subasta procederá a notificar al Ayuntamiento, para que éste resuelva lo conducente.

## CAPÍTULO

## SÉPTIMO

### DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DEL DICTAMEN

Artículo 35. La evaluación de las propuestas será realizada por la Comisión Municipal de Transporte, debiendo ser convocado para tal efecto por su Presidente.

Artículo 36. Para facilitar la evaluación de propuestas, la Comisión Municipal de Transporte podrá solicitar a los participantes que aclaren sus propuestas y asimismo podrá auxiliarse de asesores.

Artículo 37. La Comisión Municipal de Transporte realizará un análisis de la documentación legal, técnica y económica de las propuestas y dictaminará la que resulte vencedora, tomando en cuenta:

- I. La capacidad de operación;
- II. Los bienes y equipamiento que destinará al servicio;
- III. La tarifa propuesta por el participante;
- IV. La experiencia en la prestación del servicio;
- V. Los certificados de calidad con que cuente el participante;
- VI. Las propuestas para el mejoramiento del servicio, en su caso; y
- VII. Las demás que señale la convocatoria respectiva.

Artículo 38. Para emitir el dictamen, todos los integrantes de la Comisión Municipal de Transporte tendrán derecho a voz y voto y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 39. Una vez elaborado el dictamen que señale la propuesta que se considera ganadora, la Comisión Municipal de Transporte lo presentará al Ayuntamiento para que éste emita su resolución de adjudicación y apruebe el contenido del título concesión.

Artículo 40. La resolución del Ayuntamiento deberá ser notificada por el Secretario o Secretaria General en forma personal a todos los que participaron en la subasta.

Artículo 41. Contra la resolución del Ayuntamiento en pleno, no procederá recurso alguno.

## CAPÍTULO

## OCTAVO

### DEL

### TÍTULO

### CONCESIÓN

Artículo 42. Las concesiones para su validez, se otorgarán por escrito en documento denominado título-concesión, en el que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para la explotación del servicio.

Artículo 43. Los títulos concesión otorgados para la prestación del servicio son personales, inalienables e intransferibles sin previa autorización del Ayuntamiento, y no podrán ser objeto de prenda o embargo.

Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de la concesión serán nulos de pleno de derecho.

Artículo 44. Las personas físicas o morales que son propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en ruta establecida, deberán pagar un derecho anual por concesión o permisos expedidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Un título-concesión no otorga al titular de éste, derecho real alguno ni de exclusividad, por lo que el Ayuntamiento tendrá la facultad de modificarlo previa audiencia del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezcan en la comunidad.

Artículo 45. Los títulos-concesión deberán tener cuando menos las cláusulas relativas a:

- I. Nombre o denominación social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del concesionario;
- II. Régimen jurídico a que está sometida la concesión;
- III. Servicio público concesionado;
- IV. Centro de población donde se prestará el servicio;
- V. Descripción de la ruta, adjuntando el plano respectivo el cual deberá contener el derrotero, ubicación de base de inicio, paraderos y bases de encierro, así como la ubicación de señalización del servicio;
- VI. Descripción de frecuencias e intervalos;
- VII. Descripción, capacidad y números económicos de los vehículos destinados para la prestación del servicio;
- VIII. Días y horarios de prestación del servicio;
- IX. El monto de la tarifa que podrá cobrar el concesionario a los usuarios, así como el procedimiento para poder modificarlas;
- X. El plazo o duración de la concesión;
- XI. Las condiciones bajo las cuales los usuarios podrán aprovechar el servicio;
- XII. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- XIII. El pago de los derechos a cargo del concesionario por la concesión;
- XIV. La garantía a cargo del concesionario, para el cumplimiento de la concesión;
- XV. La obligación del concesionario de contar con póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por

daños a terceros y con la póliza del seguro de pasajero;

XVI. La prohibición del concesionario para traspasar, ceder o enajenar la concesión o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación del servicio, sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento;

XVII. La cláusula de intervención del Municipio;

XVIII. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;

XIX. La facultad de las autoridades municipales para inspeccionar la explotación del servicio y sancionar al concesionario por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos aplicables o el título-concesión, así como el procedimiento para tal efecto;

XX. Las causas de terminación y/o extinción de la concesión:

a) Renuncia del concesionario;

b) Muerte del concesionario;

c) Quiebra del concesionario, tratándose de persona moral;

d) Extinción o disolución del concesionario, tratándose de persona moral;

e) Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión;

f) Conclusión del término de la vigencia;

g) Por mutuo acuerdo;

h) Rescate. En este caso, se deberá señalar la forma en que se determinará el monto de la indemnización por parte del Ayuntamiento;

i) Caducidad; y

j) Revocación y/o rescisión.

XXI. El procedimiento administrativo para oír al concesionario;

XXII. Lugar y fecha de expedición;

XXIII. Nombre y firma del Presidente Municipal, en representación del H. Ayuntamiento; y

XXIV. Las demás que deriven del presente Reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 46. Las concesiones serán revisadas anualmente por la Secretaría General y/o el Tesorero Municipal a través de la Dirección de Transporte Municipal, a efecto de comprobar el pago de derechos y demás contribuciones que establezcan los ordenamientos fiscales aplicables, así como la vigencia de las pólizas de seguros a cargo del concesionario.

Artículo 47. La garantía de cumplimiento de la concesión deberá ser exhibida por el concesionario dentro del término establecido en el título-concesión, debiendo consistir en fianza expedida por compañía autorizada, por la cantidad que fije el Ayuntamiento, debiendo ser renovada cada año.

## CAPÍTULO NOVENO

### CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 48. Las concesiones se terminan y/o extinguen por:

- I. Renuncia del concesionario;
- II. Muerte del concesionario;
- III. Extinción o disolución del concesionario, tratándose de persona moral;
- IV. Quiebra del concesionario;
- V. Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión;
- VI. Conclusión del término de la vigencia;
- VII. Por mutuo acuerdo;
- VIII. Rescate;
- IX. Caducidad; y
- X. Revocación y/o rescisión.

Artículo 49. La conclusión del término de la vigencia, es una causa de terminación y/o extinción que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo. Vencido el plazo de la concesión, se procederá a la cancelación de las garantías y a ordenar su devolución, si no existen causas que determinen su retención.

Artículo 50. En el caso del rescate de las concesiones, las reglas para determinar el monto de la indemnización serán establecidas en el título-concesión respectivo.

Artículo 51. La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente Municipal, previo acuerdo por escrito del Ayuntamiento, cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en el título-concesión. En este caso opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo por lo que no es necesario desahogar el procedimiento previsto en el artículo 53 del presente Reglamento; y
- II. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes. En este caso para decretar la caducidad se oírá previamente al concesionario, mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 52. Las concesiones podrán revocarse y/o rescindirse por el Ayuntamiento, independientemente de la imposición de sanciones, cuando el concesionario:

- I. Contravenga la Ley de los Municipios;
- II. Preste el servicio en forma distinta a lo señalado en el título-concesión, o no cumpla con las obligaciones que éste señale;
- III. Preste irregularmente el servicio;
- IV. Suspenda el servicio sin causa justificada;
- V. No conserve los bienes e instalaciones en buen estado de operación o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- VI. Aplique tarifas superiores a las autorizadas;
- VII. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación del servicio;
- VIII. Cambie de nacionalidad;
- IX. Ceda, transfiera o grave la concesión o los derechos en ellos conferidos, sin autorización del Ayuntamiento;
- X. No otorgue o mantenga vigentes las garantías y seguros que señale la concesión; y
- XI. Por incumplimiento al presente Reglamento, a lo dispuesto en el título-concesión y demás disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento en la materia, y que a juicio del Ayuntamiento sean de tal gravedad que ameriten la revocación y/o la rescisión de la concesión.

Artículo 53. El procedimiento para revocar y/o rescindir una concesión y para decretar la caducidad en el caso previsto en el artículo 56 fracción II del presente Reglamento, será el siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. El Ayuntamiento por conducto del Secretario o Secretaria General notificará el inicio del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas ante la Secretaría General el día y hora que se fije para tal efecto;
- V. La Secretaría elaborará el proyecto de resolución y lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas;

y



VI. La resolución debidamente fundada y motivada que se dicte, se notificará personalmente al concesionario.

Artículo 54. No será necesario este procedimiento tratándose de terminación por muerte o renuncia del concesionario, por la conclusión del término de su vigencia o por mutuo acuerdo, pues bastará que el Secretario o Secretaria General reúna las pruebas que acrediten estos supuestos y los turne el Ayuntamiento, para efecto de que éste declare la terminación de la concesión.

Artículo 55. Los concesionarios a quienes se les haya revocado una concesión no podrán solicitar de nuevo una concesión o permiso para la prestación del servicio.

## CAPÍTULO

## DÉCIMO

### DE LA INTERVENCIÓN Y RESCATE DE LA CONCESIÓN

Artículo 56. El Ayuntamiento podrá intervenir temporalmente la concesión y asumir temporalmente la prestación del servicio por cuenta del concesionario, independientemente de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El servicio sea deficiente y el concesionario no restablezca su buena marcha dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que sea requerido para ello a través de la Dirección de Transporte Municipal; y
- II. Cuando el servicio se suspenda sin autorización del Ayuntamiento por más de cuarenta y ocho horas continuas.

Artículo 57. La resolución de intervención del servicio por parte del Ayuntamiento deberá contener cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 58. La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por parte del concesionario. Si las causas de la intervención persistieran por más de diez días hábiles, el Ayuntamiento podrá revocar la concesión.

Artículo 59. El Ayuntamiento podrá rescatar una concesión por causa de interés público, mediante el pago de indemnización al concesionario, cuyo monto será determinado conforme al procedimiento establecido en el título-concesión respectivo.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS PERMISOS EVENTUALES  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria del servicio, según dictamen de la Dirección de Transporte, el Ayuntamiento podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio, cuya vigencia no podrá exceder de seis meses.

Artículo 61. En los permisos se especificarán las rutas que deberá cubrir el permisionario, la cantidad y características de los vehículos que se requieren, la tarifa aplicable y los demás requisitos que señale la Dirección.

Artículo 62. Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado.

Artículo 63. Los permisos deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta, horarios, frecuencias, intervalos y demás condiciones de operación;
- III. Tarifa autorizada;
- IV. Vigencia;
- V. Cantidad y características de vehículos;
- VI. Fecha de expedición;
- VII. Firma autógrafa del Presidente Municipal; y
- VIII. Los demás que considere necesarios la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 64. Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal si el permisionario no cumple con las obligaciones que le impone el presente Reglamento o el permiso correspondiente.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE SUS DERECHOS

Artículo 65. Son derechos de los concesionarios y permisionarios, los siguientes:

- I. Explotar el servicio en los términos y con las modalidades que deriven del título-concesión o del permiso, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Cobrar a los usuarios la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, por conducto de los operadores;

- III. Aportar al Ayuntamiento por conducto del Secretario General, los estudios técnicos y la información específica que se requiera para la revisión de las tarifas, cuando a su juicio las aprobadas ya no garanticen su equilibrio financiero;
- IV. Solicitar al Ayuntamiento la modificación o ampliación de las rutas concesionadas, y aportar los estudios técnicos y la información específica que se requiera para ello, así como para modificar el número de vehículos en operación; y
- V. Los demás que se deriven del presente Reglamento, así como del título-concesión o permiso.

## CAPÍTULO

## SEGUNDO

### DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 66. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de los Municipios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, el título-concesión o permiso, y demás disposiciones específicas que en materia del servicio dicte el Ayuntamiento;
- II. Iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que les sea señalado en los título-concesión o permisos;
- III. Otorgar a favor del Ayuntamiento, la garantía por cumplimiento del título-concesión o permiso;
- IV. Prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario;
- V. Cumplir con la entrega a los usuarios de los boletos que comprueben el pago del servicio;
- VI. Prestar el servicio de manera eficaz, continua, regular, permanente y eficiente, de conformidad con las modalidades impuestas por las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales, el título-concesión o permiso y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento;
- VII. Cobrar la tarifa autorizada;
- VIII. Respetar los horarios, rutas, frecuencias e intervalos autorizados, implementando medidas disciplinarias para el personal operador de los vehículos, a fin de cumplir con tal obligación;
- IX. Explotar directamente la concesión o permiso, quedando prohibida su enajenación o traspaso, así como de los bienes empleados en su explotación, sin previo permiso del Ayuntamiento;
- X. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir la demanda del servicio;
- XI. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones destinadas al servicio;
- XII. Renovar y modernizar el quipo necesario para la prestación del servicio;
- XIII. Mantener los vehículos destinados a la explotación en condiciones de capacidad, higiene,

seguridad del servicio y buen funcionamiento mecánico;

XIV. Contar con un programa de mantenimiento adecuado, que permita conservar en perfectas condiciones todo el equipo vehicular;

XV. Señalar en lugar visible en el interior del vehículo, las tarifas autorizadas, la ruta, el nombre del operador, el teléfono y domicilio de la Dirección de Transporte Municipal, para recibir las quejas y sugerencias por la prestación del servicio;

XVI. Cumplir con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior de los vehículos desinfectando y fumigando el parque vehicular en los términos que señale la Dirección;

XVII. Cumplir con los programas de revista mecánica y someter los vehículos a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes;

XVIII. Que los vehículos cuenten con placa y tarjeta de circulación y que cumplan con los requisitos que señala el título noveno, capítulo primero del presente Reglamento;

XIX. Vigilar que se respete la capacidad de los vehículos y circulen con las puertas cerradas;

XX. Retirar de la circulación y reemplazar, a petición de la Dirección de Transporte Municipal, aquellos vehículos que no garanticen la seguridad de los usuarios, por sus condiciones físicas o mecánicas;

XXI. Conservar los paraderos y las bases de ruta y de encierro en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;

XXII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular con los vehículos destinados al servicio;

XXIII. Abstenerse de usar la vía pública para reparar, lavar o estacionar los vehículos;

XXIV. Cooperar con las autoridades municipales para el mantenimiento de las vías públicas municipales;

XXV. Contar con los permisos relativos a la fijación de publicidad dentro y fuera de los vehículos;

XXVI. Que sus operadores cuenten con licencia vigente para conducir;

XXVII. Uniformar a sus operadores;

XXVIII. Someter a los operadores a exámenes médicos para determinar su estado general de salud, así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que determine la Dirección de Tránsito del Municipio;

XXIX. Proporcionar capacitación permanente a sus operadores;

XXX. Responder ante la Dirección de Tránsito del Municipio por los actos u omisiones del personal a su cargo que afecten la prestación del servicio;

XXXI. Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguro de cobertura amplia por responsabilidad civil

por accidentes, así como por lesiones y daños ocasionado a usuarios y peatones en su integridad física y patrimonial, durante la prestación del servicio;

XXXII. Facilitar a los inspectores de la Dirección de Tránsito del Municipio, la información y documentación que requieran para desempeñar sus funciones de inspección;

XXXIII. Prestar gratuitamente el servicio en los casos de emergencia por Siniestros o calamidades públicas a petición del Presidente Municipal;

XXXIV. Realizar el pago de las contribuciones que correspondan a su concesión o permiso, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y el título-concesión; y

XXXV. Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento, así como de los títulos-concesión.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS OPERADORES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 67. Son obligaciones de los operadores de los autobuses, las siguientes:

- I. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto a aquellas que incurran en infracción al presente Reglamento;
- II. Tratar con amabilidad y cortesía al usuario, evitando cualquier acto de molestia;
- III. Otorgar el tiempo suficiente a los usuarios para ascender o descender del vehículo;
- IV. Entregar a los usuarios el boleto correspondiente que acredite el pago de la tarifa;
- V. Respetar los horarios, rutas, frecuencias, intervalos y tarifas autorizadas;
- VI. Portar su licencia de conducir, su credencial de operador expedida por la Dirección y la tarjeta de circulación del vehículo;
- VII. Cumplir los ordenamientos legales en materia de tránsito, especialmente en lo que se refiere a velocidades máximas; y
- VIII. Respetar la capacidad máxima de usuarios que pueda transportar el vehículo destinado al servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 68. Son prohibiciones de los operadores de los autobuses, las siguientes:

- I. Fumar o consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- II. Consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas;

- III. Realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- IV. Usar la vía pública para reparar o lavar los vehículos;
- V. Exceder la capacidad de los vehículos;
- VI. Detenerse en lugares no autorizados por la Dirección, para el ascenso o descenso de usuarios;
- VII. Efectuar competencias con los vehículos;
- VIII. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;
- IX. Transportar usuarios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o psicotrópicos;
- X. Detener el vehículo en lugares no autorizados o realizar maniobras, de tal forma que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o del vehículo;
- XI. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
- XII. Prestar el servicio sin uniforme;
- XIII. Permanecer en los paraderos más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso de los usuarios;
- XIV. Detener la unidad con usuarios a bordo, sin una causa justificada; y
- XV. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones específicas que dicte el Ayuntamiento, así como el título-concesión o permiso respectivo.

## CAPÍTULO

## TERCERO

### DE SUS CREDENCIALES

Artículo 69. Las credenciales de operador son los documentos de identificación que expedirá la Dirección de Transporte Municipal a los conductores u operadores de vehículos destinados al servicio, las cuales deberán portar durante la prestación de éste.

Artículo 70. Las credenciales serán tramitadas ante la Dirección de Transporte Municipal por los concesionarios o permisionarios, mediante escrito en el que señalen:

- I. Nombre completo del operador;
- II. Edad;
- III. Estado civil;
- IV. Domicilio;
- V. Nombre completo del concesionario o permisionario a quien prestará sus servicios; y
- VI. Descripción y número económico del vehículo que conducirá;

Artículo 71. A la solicitud antes mencionada, el concesionario o permisionario deberá anexar los siguientes documentos del operador:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de una identificación oficial con fotografía;
- III. Copia certificada de un comprobante de domicilio;
- IV. Copia certificada de licencia para conducir vigente;
- V. Constancia de antecedentes no penales;
- VI. Los exámenes médicos que señale la Dirección de Transporte Municipal;
- VII. Currículum vitae;
- VIII. Tres fotografías tamaño infantil; y
- IX. Las demás que señale la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 72. Las credenciales contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre completo del conductor;
- II. Domicilio del conductor;
- III. La fotografía del conductor;
- IV. La firma y huella del conductor;
- V. El número económico del vehículo que conduce;
- VI. Fecha de expedición y vigencia; y
- VII. Nombre y firma del titular de la Dirección de Transporte Municipal.

## CAPÍTULO

## CUARTO

### DE SU CAPACITACIÓN

Artículo 73. Los concesionarios y permisionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus operadores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 74. La Dirección de Transporte Municipal instrumentará programas de capacitación en materia de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito, los cuales serán obligatorios para los operadores.

Artículo 75. Los programas que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Seguridad vial;
- II. Normas fundamentales para el peatón y conductor;
- III. Prevención de accidentes;

- IV. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- V. Normatividad en materia de tránsito;
- VI. El contenido del presente Reglamento; y
- VII. Los demás que estime convenientes la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 76. La Dirección de Transporte Municipal promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para que coadyuven a impartir los cursos antes referidos.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS USUARIOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE SUS DERECHOS

Artículo 77. Los usuarios gozarán del servicio de manera regular, continua, eficiente y permanente, en el horario, rutas, intervalos y frecuencias autorizadas.

Artículo 78. Son derechos de los usuarios, los siguientes:

- I. Recibir la prestación del servicio de manera eficiente, regular, continua y eficaz;
- II. Hacer uso del servicio en condiciones de seguridad e higiene;
- III. Ser informados de cualquier variación que sufra el servicio;
- IV. Ser tratado con respeto por el operador;
- V. Ascender y descender en los lugares autorizados para tal efecto;
- VI. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en los supuestos a que se refiere el presente Reglamento;
- VII. Exigir el comprobante de pago para efecto de hacer efectivo el seguro de pasajero en caso de ser necesario;
- VIII. Interponer su queja ante la Dirección, cuando consideren que el servicio no fue prestado adecuadamente y recibir por escrito una resolución al respecto;
- IX. Realizar sugerencias para la mejor prestación del servicio; y
- X. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones específicas, dictadas por el Ayuntamiento y el título-concesión.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE SUS OBLIGACIONES



Artículo 79. Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- I. Cubrir el importe de la tarifa;
- II. Ascender y descender ordenadamente de los vehículos por las puertas destinadas para tales efectos y en los lugares autorizados;
- III. Observar buena conducta dentro de los vehículos;
- IV. Tratar al operador con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas;
- V. Dar preferencia de asiento a las personas discapacitadas, embarazadas o de la tercera edad;
- VI. Exhibir el boleto o comprobante de pago a los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte Municipal; y
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento y las disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO

#### TERCERO

#### DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 80. Son prohibiciones para los usuarios, las siguientes:

- I. Abordar los vehículos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o consumir éstas o fumar dentro de los vehículos;
- II. Encender aparatos de música en alto volumen dentro del vehículo y en general realizar actos que distraigan al operador o perturben a los demás usuarios;
- III. Portar materiales inflamables o peligrosos;
- IV. Comer o beber en el interior del vehículo;
- V. Escupir o tirar basura o sustancias dentro del vehículo o desde su interior hacia la vía pública;
- VI. Pintar, rayar, manchar o de cualquier otra forma causar daño al interior o exterior del vehículo;
- VII. Sacar parte del cuerpo por las ventanas del vehículo;
- VIII. Subir o bajar del vehículo cuando éste no se encuentre totalmente detenido;
- IX. Colocar objetos que obstruyan los pasillos del vehículo o las áreas de ascenso y descenso;
- X. Proferir palabras obscenas o ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios;
- XI. Ejercer el comercio dentro de los autobuses, distribuir propaganda o realizar espectáculos dentro del vehículo;
- XII. Llevar consigo animales, excepto cuando se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 83

del presente Reglamento;

XIII. Activar las alarmas de urgencia o los extintores colocados dentro de los autobuses sin causa justificada; y

XIV. Las demás que señale el presente Reglamento y las disposiciones específicas dictadas por el Ayuntamiento.

Artículo 81. Los operadores podrán negar el servicio o harán descender a los usuarios que no cumplan con las obligaciones que señala el artículo 79 del presente Reglamento o incurran en las prohibiciones que señala el artículo anterior, pudiendo solicitar para tal efecto, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 82. Los menores de siete años de edad, sólo pueden hacer uso del transporte urbano cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su integridad.

Artículo 83. Las personas invidentes que se desplacen acompañadas de perros, guías o de asistencia, tendrán acceso con éstos a los vehículos destinados al servicio, siempre y cuando se acredite ante el operador que el animal se encuentra certificado como perro guía o de asistencia por alguna institución u organización competente.

## CAPÍTULO

## CUARTO

### DE SUS QUEJAS Y SUGERENCIAS

Artículo 84. Las quejas y sugerencias de los usuarios derivadas de la prestación del servicio, deberán presentarse ante la Dirección de Transporte Municipal, mediante escrito o vía telefónica, aportando los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio para oír notificaciones;
- II. Nombre del operador si lo supiere;
- III. Número económico y ruta del vehículo relacionado con la queja o sugerencia;
- IV. La relación de los hechos que se denuncian o la sugerencia; y
- V. Los demás que estime convenientes la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 85. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación de los concesionarios y permisionarios, señalar en forma visible dentro del interior del vehículo destinado al servicio, el nombre completo y domicilio de la Dirección de Transporte Municipal, así como el número telefónico, para efecto de que los usuarios puedan presentar sus quejas y sugerencias.

Artículo 86. El procedimiento para desahogar las quejas, será el siguiente:

- I. La Dirección de Transporte Municipal, citará al concesionario o permisionario y al operador

haciéndoles saber los hechos u omisiones que se les atribuyan, a fin de que comparezcan a audiencia en lugar, día y hora fijados;

II. En dicha audiencia se les hará saber la o las presuntas infracciones en que hayan incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tienen a ofrecer pruebas dentro de los tres días hábiles siguientes, las que se desahogarán en la audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;

III. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la Dirección de Transporte Municipal, emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y

IV. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Artículo 87. La Dirección de Transporte Municipal, hará del conocimiento del usuario sobre el resultado del procedimiento y la imposición de sanciones en su caso, así como de la procedencia de su sugerencia.

Artículo 88. Las resoluciones y sugerencias deberán inscribirse en el Registro de Transporte Municipal, a efecto de que la autoridad pueda utilizar esta información en sus tareas de control y vigilancia.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS TARIFAS Y SU MODIFICACION Y DE LOS BOLETOS  
CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS TARIFAS Y SU MODIFICACIÓN

Artículo 89. Se entiende por tarifa la contraprestación en dinero que el usuario paga por la prestación del servicio, la cual será autorizada por la Comisión Municipal de Transporte.

Artículo 90. Las tarifas que se fijen deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Artículo 91. La fijación de las tarifas del servicio deberá basarse en un estudio técnico y cuando menos en los siguientes indicadores:

- I. Estimación del número de usuarios que utilizará el servicio;
- II. Número y costo de vehículos que prestarán el servicio;
- III. Costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberán incluir pruebas de rendimiento de combustible;

- IV. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- V. Los planes o compromisos del concesionario para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad; y
- VI. Los demás que determine la Comisión Municipal de Transporte.

Artículo 92. La Comisión Municipal de Transporte podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento; y
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento.

Artículo 93. Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos, que se acrediten con credencial de estudiante vigente con fotografía;
- II. Los niños entre cuatro y seis años;
- III. Las personas discapacitadas, que se acrediten con credencial vigente con fotografía expedida por el DIF Municipal u otra institución autorizada por la Dirección de Transporte Municipal; y
- IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más, que se acrediten con credencial vigente con fotografía expedida por el INSEN o el INAPAM.

Artículo 94. Los menores de cuatro años quedan exentos del pago del servicio.

Artículo 95. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar a la Dirección de Transporte Municipal, la revisión de la tarifa, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, presentando un estudio técnico.

Dicha solicitud será turnada al Presidente de la Comisión Municipal de Transporte, para su análisis y elaboración del dictamen y presentación al Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva.

Artículo 96. Las tarifas y sus modificaciones deben ser publicadas por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en un periódico de mayor circulación en el Municipio, y mediante avisos fijados en el interior de los vehículos, a costa del concesionario, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

CAPÍTULO  
DE LOS BOLETOS

SEGUNDO

Artículo 97. Contra el pago de la tarifa, el operador está obligado a entregar al usuario un boleto que deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario o permisionario;
- II. Servicio prestado;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa; y
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de pasajero.

TÍTULO NOVENO

DE LOS VEHÍCULOS Y LAS BASES DE RUTA Y ENCIERRO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 98. Otorgada la concesión o el permiso, el concesionario o el permisionario en su caso, deberá presentar ante la Dirección de Tránsito Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, el o los vehículos que destinará al servicio, para su inspección, y entregar la copia certificada de la factura o del documento que acredite su legal posesión, a fin de acreditar que reúnen los requisitos exigidos para la prestación del servicio, debiendo la Dirección de Tránsito Municipal, expedirles la constancia de la revista mecánica.

Satisfecho este requisito, la Dirección de Tránsito Municipal, procederá a inscribir los vehículos en el Registro de Transporte Municipal, asignándoles número económico.

Artículo 99. En el título-concesión se especificará:

- I. Cantidad de vehículos destinados al servicio;
- II. Tipo y modelo de los vehículos;
- III. Capacidad de los vehículos;
- IV. Colores permitidos; y
- V. Números económicos asignados por ruta.

Artículo 100. La prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en autobuses, atendiendo a la demanda de los usuarios, así como a las características de la vialidad, podrá ser efectuada mediante el siguiente tipo de vehículo:

- I. Autobús, de 29 a 45 pasajeros.

Cualquier otro que conforme a la normatividad pueda ser considerado como autobús, siempre y cuando tenga una capacidad no menor a 29 pasajeros y no mayor a 45 pasajeros.

Artículo 101. En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

La Dirección de Transporte Municipal, podrá autorizar la modificación de las características de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 102. Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio.

Artículo 103. Los concesionarios deberán presentar a la Dirección de Transporte Municipal la documentación que ampare la propiedad o legal posesión de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como la relación de pólizas vigentes de los seguros de cobertura amplia por la responsabilidad en la que pudieran incurrir por la prestación del servicio o derivada de hechos de tránsito.

Artículo 104. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán contar con placa y tarjeta de circulación, y tener las características respecto al color, descripción de la ruta a cubrir, el número económico, la tarifa y la publicidad autorizadas por la Dirección de Transporte Municipal.

En todo caso los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a la normatividad en materia de Tránsito y a las que señale la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 105. Los vehículos deberán contar con dispositivos de control de velocidad a efecto de que los operadores respeten los límites de velocidad que señalen las disposiciones legales en materia de tránsito.

Artículo 106. En los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán colocar en el lugar que la Dirección de Transporte Municipal determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, número económico y tarifa. Queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre lugares no autorizados.

Artículo 107. Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 108. Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Se prohíbe instala o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

El personal de inspección, podrá solicitar el retiro de los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 109. Los autobuses deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

La modificación en las características y especificaciones de las puertas de los vehículos serán autorizadas por la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 110. El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 111. Los vehículos deberán contar con alarma, extintor en correcto funcionamiento, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios.

Artículo 112. El piso de los vehículos será de material antiderrapante. El ancho mínimo del pasillo será de sesenta centímetros.

Artículo 113. Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección de Transporte Municipal, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 114. La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros.

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

Artículo 115. La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos, previa autorización de la Dirección de Transporte Municipal, se podrán realizar las adaptaciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 116. Todos los vehículos deberán prever al menos el 10% de sus asientos para personas discapacitadas, mujeres embarazadas o adultos mayores, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección de Transporte Municipal.

Artículo 117. Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección de Transporte Municipal.

En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 118. Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente. Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 119. Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida la visibilidad al interior o exterior del vehículo. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 120. Los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres para que el usuario solicite su descenso, con la ubicación y características que determine la Dirección de Transporte Municipal, conforme al tipo de carrocería y de servicio.

Artículo 121. El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de ocho años de antigüedad. La vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

La Comisión Municipal de Transporte, podrá autorizar por única ocasión la ampliación de la vida útil del vehículo, si de la inspección que al efecto lleve a cabo la Dirección de Transporte, se desprende que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de dos años.



Artículo 122. Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos. Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios o permisionarios solicitarán a la Dirección de transporte Municipal un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a quince días.

Artículo 123. Los concesionarios o permisionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo a la Dirección de Transporte Municipal y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 124. Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Los concesionarios y permisionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la inspección que realice la Dirección de Transito Municipal.

Artículo 125. Los vehículos deben contar con los dispositivos para personas con discapacidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas que para el efecto señale la Dirección de Transporte municipal.

Artículo 126. Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, que inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 127. La publicidad es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades, como medio para dar a conocer un producto o servicio.

Los concesionarios y permisionarios podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, previo pago de derechos y autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, quien determinará la ubicación, dimensiones y demás especificaciones de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Anuncios del Municipio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128. La Dirección de Transporte Municipal, no podrá autorizar publicidad de propaganda política, productos nocivos para la salud y que generen hábitos de consumo o servicios que atenten

contra la moral y las buenas costumbres tanto en el interior como en el exterior de los vehículos, tales como bebidas alcohólicas, cigarros, publicidad de centros donde se exhiban espectáculos exclusivos para adultos.

La publicidad que al efecto se autorice deberá ser medida a fin de que la contaminación visual sea de menor impacto.

Artículo 129. Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados de acuerdo al programa de limpieza que les indique la Dirección de Transporte Municipal y deberán contar con depósitos para basura en su interior.

Artículo 130. La Dirección de Transporte Municipal, practicará por lo menos dos veces al año, la inspección de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Los conceptos que serán inspeccionados serán entre otros: legalidad, seguridad, imagen y confort.

El objetivo es comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

## CAPÍTULO

## SEGUNDO

### DE LAS BASES DE RUTA Y DE ENCIERRO

Artículo 131. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con bases de ruta que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 132. En las bases de ruta se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección de transporte Municipal determine;
- III. Señalar las tarifas autorizadas;
- IV. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- V. Llevar los registros necesarios de los vehículos y operadores asignados, asentando el número

económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del operador, número de licencia y controles de venta por unidad;

VI. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección de transporte Municipal, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;

VII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y

VIII. Las demás que establezca la Dirección de transporte Municipal, siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 133. Los concesionarios y permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos donde deberán permanecer los vehículos cuando no se encuentren prestando el servicio o cuando se encuentren en reparación.

Artículo 134. Las bases de encierro deberán estar equipadas con las siguientes áreas:

- I. Oficinas administrativas;
- II. Estacionamiento;
- III. Área de mantenimiento preventivo y correctivo y
- IV. Área de limpieza de vehículos.

Artículo 135. Para establecer o reubicar una base de ruta o de encierro, los concesionarios y permisionarios deberán solicitar de la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Plano de localización con medidas y colindancias;
- III. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y
- IV. Autorización de uso de suelo.

Artículo 136. La Dirección de Transporte Municipal, podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias a terceros.

TÍTULO DÉCIMO  
DEL REGISTRO DE TRANSPORTE MUNICIPAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL REGISTRO

Artículo 137. La Dirección de Transporte Municipal, llevará un Registro con la información relativa al servicio, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios;
- II. Descripción de las rutas con sus derroteros y planos;
- III. Descripción y número económico de los vehículos destinados al servicio;
- IV. Datos estadísticos de los usuarios atendidos;
- V. Registro de Operadores conteniendo: Nombre, domicilio, copia de su licencia vigente para conducir, constancias de capacitación, reportes de accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas o de bebidas alcohólicas;
- VI. Inventario de infraestructura vial;
- VII. Pólizas de seguros;
- VIII. Título-concesión o permiso y modificaciones en su caso;
- IX. Quejas de los usuarios; y
- X. Cualquier otra información que considere importante la Dirección de Transporte Municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN,  
DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN

Artículo 138. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Transporte Municipal, ejercerá las funciones de inspección del servicio, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 139. Los inspectores de la Dirección de Transporte Municipal, estarán facultados para llevar a cabo visitas de inspección con el objeto de verificar que los concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el título-concesión respectivo.

Artículo 140. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias: las primeras se efectuarán mediante orden escrita del Director en días y horas hábiles y las segundas sin que medie dicha orden y en cualquier tiempo.

Artículo 141. Los inspectores para practicar visitas ordinarias, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse el lugar o zona,

personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 142. Los concesionarios, permisionarios, operadores o responsables estarán obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, bases de ruta y de encierro y demás lugares, muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio y dar facilidades e informes en relación al objeto de la inspección a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 143. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección de Transporte Municipal que lo acredite para desempeñar dicha función.

La diligencia de inspección se entenderá con el concesionario o permisionario o su representante legal, operador o responsable. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar, en el vehículo o con el vecino más próximo.

Tratándose de visitas extraordinarias, la inspección se realizará en cualquier momento aún cuando no se encuentre presente el concesionario o permisionario, por lo que no será necesario dejar citatorio previo.

Artículo 144. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 145. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población, colonia, municipio, código postal, teléfono u otra forma de comunicación disponible y entidad del lugar en donde se realiza la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Objetivo y motivo de la visita;
- VIII. La descripción de la documentación que se pone a la vista;
- IX. Los hechos, actos u omisiones observadas que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Declaración del inspeccionado, si quisiera hacerla; y
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

Artículo 146. Los inspeccionados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 147. El acta de inspección será turnada al titular de la Dirección de Transporte Municipal, quién analizará el contenido, y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 148. Las sanciones que resulten con motivo de las infracciones al presente Reglamento, tendrán carácter administrativo y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de la credencial de operador;
- V. Retiro de circulación de los vehículos no registrados ante la Dirección de Transporte Municipal, para la prestación del servicio; y
- VI. Revocación de la concesión o cancelación del permiso.

Artículo 149. Las sanciones a que se refieren las fracciones IV, V y VI se aplicarán sin perjuicio de las multas que procedan.

Artículo 150. Para la aplicación de la sanción correspondiente a la multa prevista en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en la siguiente:

TABLA OFICIAL DE SANCIONES PECUNIARIAS

DESCRIPCIÓN SALARIOS (SMGV)

DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA.

DOCUMENTACIÓN

CONDUCIR		SIN		TARJETON					5
CONDUCIR	CON		TARJETON	NO	VIGENTE				2
CONDUCIR	CON	TARJETON	CANCELADO	O	SUPENDIDO				10
NO PORTAR	EN	LUGAR	VISIBLE	DE	LA	UNIDAD	EL	TARJETON	3
PERMITIR	EL	PROPIETARIO	CONDUCIR	UN	VEHÍCULO	SIN	TARJETON		3
FALTA	DE	PÓLIZA	DE	SEGURO	DEL	VIAJERO	(Y	BOLETO)	15
COLOCAR	OBJETOS	QUE	IMPIDEN	LA	VISIBILIDAD	EN	LAS	PLACAS	5
FALTA	DE		REVISIÓN		MECÁNICA				5
REVISIÓN		MECANICA		VENCIDA					3
FALTA	DE	PERMISO	PARA	PRESTAR	SERVICIO	PÚBLICO	DE	PASAJEROS	5
NEGARSE	EL	CONDUCTOR	A	MOSTRAR	LOS	DOCUMENTOS			3

CIRCULACIÓN

POR	PERMITIR	EL	ASCENSO	Y	DESCENSO	DE	PASAJE	EN	ARROYO	DE	CIRCULACIÓN	10
CIRCULAR	CON		PASAJE	EN	EL	ESTRIBO						10
CIRCULAR	CON	LIMPIA	BRISAS	EN	MAL	ESTADO						2
CIRCULAR	CON		LLANTAS		RECUBIERTAS							3
CIRCULAR	UN	VEHÍCULO	EN	MALAS	CONDICIONES							10
CIRCULAR	SIN	EL	ENGOMADO	DE	QUEJAS							3
FALTA	DE	NUMERO	ECONOMICO	O	NO	ESTAR	VISIBLE					2
POR	PONER	EN	MOVIMIENTO	EL	VEHÍCULO	ANTES	DE	QUE	EL	PASAJEROS	TERMINE	DE
SUBIR	O	BAJAR.										15

RESTRICCIONES

FALTA	DE	ASEO	PERSONAL	DEL	OPERADOR	DEL	SERVICIO					3
FALTA	DE	ASEO	EN	LA	UNIDAD							5

POR LESIONAR Y ABANDONAR A UN USUARIO O TRANSEÚNTE.	30
ABST. GASOLINA UN VEH. DE SERV. PUB. CON PASAJE ABORDO O CON MOTOR ENCENDIDO	3
POR ALTERAR LA TARIFA AUTORIZADA	10
REPARAR VEHÍCULOS DEL SER. PUB. EN LA VÍA PÚBLICA.	5
POR CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO A VOLUMEN ALTO	3
NO PORTAR EL UNIFORME	3
POR NO ACATAR DISPOSICIONES TEMPORALES QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO O LA DIRECCION DE TRANSPORTE URBANO	15
INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A BORDO DE LA UNIDAD	30
EFFECTUAR EL OPERADOR ACTOS QUE DISTRAIGAN SU ATENCIÓN MIENTRAS CONDUCEN (CELULARES)	10

#### CONCESIONES

##### TRANSPORTE URBANO

REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA	5
ESTABLECER NUEVA RUTA	3
AMPLIACIÓN DE RUTA	3
FALTA DE TIMBRE	3
POR NO PRESTAR EL SERV. PUB. DE PAS. EN FORMA CONTINUA	2
POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO SIN CAUSA JUSTIFICADA	150
POR INVADIR RUTA	5
ALTERAR ITINERARIO	3
NO CUMPLIR CON EL HORARIO DE SERVICIO ESTABLECIDO	3
INTERRUMPIR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	3
FALTA DE PASAMANOS	3
FALTA DE LUZ INTERIOR	2
FALTA DE LUZ EN EL ESTRIBO	2
NO TRAER VISIBLE LA TARIFA	2
NO TRAER EL NUMERO DE RUTA	2
NO TRAER ILUMINADO EL NÚMERO DE RUTA	1
HACER TERMINAL SOBRE LA VÍA PÚBLICA	3
FALTA DE LUZ DEMARCADORA DELANTERA Y/O TRASERA	2



FALTA DE LUZ DE IDENTIFICACIÓN DELANTERA Y/O TRASERA	2
FALTA DE LUZ DEMARCADORA EN LOS COSTADOS	2
FALTA DE ASEO EN TERMINAL	3
POR PERMITIR QUE PERSONA DISTINTA AL OPERADOR LO DISTRAIGA	2
POR REDUCIR EL NÚMERO DE UNIDADES EN SERVICIO EN DÍAS FESTIVOS E INHÁBILES DE LOS USUARIOS O PASAJEROS	150
EN GENERAL	
POR OFENSAS AL USUARIO POR PARTE DEL OPERADOR	5
POR NO ACEPTAR CREDENCIAL DE DESCUENTO A ADULTOS MAYORES Y ESTUDIANTES	15
PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS	10
POR PERMITIR AL USUARIO HACER ESCANDALO A BORDO DE LA UNIDAD 2 PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
IMPIDAN, OBSTACULICEN O NIEGUEN EL USO DEL SERVICIO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	De 30 a 90
POR NO RESERVAR CUATRO ESPACIOS Y/O ASIENTOS MAS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO	5
NO EXHIBIR EMBLEMA OFICIAL PARA DISCAPACITADOS EN LUGAR ASIGNADO PARA TAL FIN	3
NO RESPETAR CREDENCIALES DE DISCAPACITADOS PARA OTORGAR DESCUENTOS	15
POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERRO GUIA	15

Artículo 151. La Dirección de Transporte Municipal, procederá a la cancelación de credencial a los operadores y por lo tanto no podrán ejercer como tales, cuando:  
I. Acumule más de tres infracciones a la normatividad en materia de tránsito, con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 152. La Dirección de Transporte Municipal, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, procederá al retiro de los vehículos destinados a la prestación del servicio cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No se cobre la tarifa autorizada;

- III. No se encuentre registrado ante la Dirección ni autorizado en la concesión o permiso respectivo;
- IV. No porte placas de circulación;
- V. No se encuentre en óptimo estado físico o mecánico poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios o cause daño a la vía pública;
- VI. No compruebe haber acreditado la revista mecánica correspondiente;
- VII. Sea conducido por persona no registrada como operador ante la Dirección de Transporte Municipal;
- VIII. Participe en bloqueos al tránsito vehicular;
- IX. Se encuentre estacionado o se le estén haciendo reparaciones mayores en la vía pública;
- X. Exceda la vida útil señalada en el presente Reglamento;
- XI. No cuente con la imagen, diseños y colores de identificación que determine la Dirección de Transporte Municipal, ni con el número económico que le corresponda; y
- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y del título-concesión.

Artículo 153. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Transporte Municipal, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios.

Artículo 154. En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 155. Se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 156. Para imponer una sanción el titular de la Dirección de Transporte Municipal, deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los tres días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 157. Una vez oído al infractor y desahogar las pruebas ofrecidas, se procederá, dentro de los tres días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

La Dirección de Transporte Municipal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 158. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 159. La Dirección de Transporte Municipal, fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

#### CAPÍTULO

#### TERCERO

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 160. Los actos y resoluciones dictados podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares, en los términos de lo que señala la Ley de los Municipios del Estado.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se crea un organismo público Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Transporte Urbano Municipal, del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado fecha 14 de Junio de 1985.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Transporte Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de Agosto de 1988.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.